

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL
TECATE, BAJA CALIFORNIA.**

TECATE, BAJA CALIFORNIA, A OCHO DE ENERO DEL DOS MIL VEINTISÉIS.

VISTOS, para resolver **interlocutoriamente** dentro de los autos del expediente número [REDACTED] relativo al juicio [REDACTED] en contra de [REDACTED], en relación al **INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA**, promovido por [REDACTED], y;

RESULTANDOS:

UNICO.- Por escrito, presentado ante este Órgano Jurisdiccional en fecha once de septiembre del 2025, fojas 61-63, compareció [REDACTED] parte actora en juicio, interponiendo INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA, respecto de la resolución dictada en autos en fecha *diecisiete de enero del dos mil seis (foja 21-26)*; admitido que fue a trámite el incidente que nos ocupa, mediante auto dictado en fecha veinticinco de septiembre del dos mil veinticinco (foja 64-65), se corrió traslado a la contraria por el termino de tres días a efecto de manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del mismo, vista que fue no fue desahogada por la parte demandada, por lo que por auto que antecede y por así corresponder al estado procesal de los presentes autos se citó a las partes para oír sentencia interlocutoria, misma que hoy se pronuncia, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Los artículos 79 fracción V, 83 y 84 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, establece respectivamente que: "**Artículo 79.-** Las resoluciones son:...V.- Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias;...**Artículo 83.-** Los jueces y tribunales no podrán, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito... **Artículo 84.-** Tampoco podrán los jueces y tribunales variar ni modificar sus sentencias después de firmadas, pero si aclarar algún concepto o suplir cualquiera omisión que contengan sobre punto discutido en el litigio. Estas aclaraciones podrán hacerse de oficio dentro del día hábil siguiente al de la publicación de la sentencia, o a instancia de parte, presentada dentro del día siguiente al de la notificación. En este último caso, el Juez o tribunal resolverá lo que estime procedente dentro del día siguiente al de la presentación del escrito en que se solicita la aclaración."

II.- El accionante a fin de acreditar los hechos en que funda el incidente que nos ocupa, manifestó lo siguiente:

"...1. Con fecha diecisiete de enero del año dos mil seis, se dictó sentencia definitiva en el presente juicio, la cual actualmente ha causado ejecutoria.

2. En el resolutivo SEGUNDO de la misma, visible a foja (25), se consignó erróneamente la superficie del inmueble, señalando [REDACTED] metros cuadrados.

3. Dicha cifra no coincide con las constancias de autos, en las que de manera clara y fehaciente se acredita que la superficie real y legalmente reconocida del inmueble es de [REDACTED] metros cuadrados.

4. El error advertido es de carácter material y no afecta el fondo de la resolución, pues no modifica los derechos reconocidos en la sentencia.

5. Resulta necesario aclarar dicho error, a fin de evitar confusión en la ejecución de la sentencia y en su inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y Comercio de esta Ciudad..."

III.- Previo a resolver lo planteado por la parte actora,

tenemos que la finalidad o propósito de la figura jurídica que nos ocupa, es la de aclarar algún concepto, subsanar alguna obscuridad o imprecisión; pero sin alterar la esencia de lo resuelto; Suplir cualquier omisión sobre algún punto discutido en el litigio; pero sin cambiar la sustancia de lo decidido en el fallo; pues en el presente caso, para respetar el principio de congruencia que debe imperar en toda resolución, se debe adecuar lo pedido con lo resuelto, en relación con las pruebas aportadas en el juicio específicamente la superficie correcta del predio materia del juicio, resulta claro que a la promovente, le asiste la razón y el derecho, como elemento suficiente para modificar y adecuar en corrección la superficie real y correcta del mismo, pues ello en nada variaría el sentido de este fallo, criterio que se apoya en las tesis que a continuación se transcriben literalmente como sigue:

SENTENCIA. INMUTABILIDAD DE LA, COMO ACTO JURIDICO Y NO COMO DOCUMENTO.

La sentencia puede ser considerada como acto jurídico de decisión y como documento. La sentencia, acto jurídico, consiste en la declaración que hace el juzgador respecto a determinada solución, en tanto que la sentencia documento constituye tan sólo la representación de ese acto jurídico, de tal manera que la sentencia documento es sólo la prueba de la resolución, no su substancia jurídica. De ahí que el principio de la inmutabilidad de la sentencia sea aplicable única y exclusivamente a la sentencia como acto jurídico de decisión y no al documento que la representa. Consecuentemente, siendo un deber del tribunal sentenciador velar por la exacta concordancia entre la sentencia documento y la sentencia acto jurídico, en cumplimiento de tal deber debe corregirse el error que se haya cometido en la sentencia documento, para que ésta concuerde con el acto jurídico decisorio correspondiente.

4a.

Sexta Época, Quinta Parte:

Volumen XII, pág. 236. Amparo directo 1608/56. Rafael Castelán Jiménez. 30 de junio de 1958. Unanimidad de 4 votos.

Volumen XIV, Pág. 144. Amparo directo 6537/56. Rogelio Orozco Cantú. 6 de agosto de 1958. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F. Séptima Época, Quinta parte:

Volumen 18, Pág. 83. Amparo directo 9978/67. Petróleos Mexicanos. 31 de octubre de 1969. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ángel Carvajal.

Volumen 22, Pág. 27. Amparo directo 4897/68. Petróleos Mexicanos. 16 de octubre de 1970. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete.

Volumen 24, Pág. 21. Amparo directo 6526/67. Crisóforo Bolfeta Milo. 14 de mayo de 1970. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Instancia: Cuarta Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 24 Quinta Parte. Pág. 32. **Tesis de Jurisprudencia.**

ACLARACIÓN OFICIOSA DE SENTENCIAS. SU OBJETO ES CORREGIR ERRORES U OMISIONES EN EL DOCUMENTO DE SENTENCIA CUANDO NO CONCUERDA CON EL ACTO JURÍDICO DECISORIO CORRESPONDIENTE.

La aclaración oficiosa de sentencias es una institución procesal civil que tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros; en la inteligencia de que la sentencia sólo es susceptible de corregirse como documento, a fin de que concuerde con el acto jurídico decisorio correspondiente, como deber del órgano jurisdiccional respectivo de velar por la exacta concordancia entre ambos, para otorgar certeza y seguridad jurídica a las partes involucradas. P. VII/2008

Aclaración de sentencia en la revisión administrativa 28/2006. 1o. de octubre de 2007. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.

El Tribunal Pleno, el catorce de enero en curso, aprobó, con el número VII/2008, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de enero de dos mil ocho.

Instancia: Pleno. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXVII, Febrero de 2008. Pág. 11. **Tesis Aislada.**

En esa tesitura, se reitera que la petición formulada por la promovente en nada altera el fondo del negocio, pues del análisis integral de las constancias que obran en autos, se advierte que la discrepancia existente entre la superficie reclamada y acreditada por la parte actora, consistente en [REDACTED] metros cuadrados, y la superficie asentada en el SEGUNDO RESOLUTIVO de la sentencia definitiva, donde se consignó la superficie de [REDACTED] metros cuadrados, obedece a un error material o de transcripción, atribuible a un error de dedo al momento de la elaboración de la resolución, mas no a una indebida valoración probatoria ni a una modificación sustancial del sentido del fallo.

En efecto, del contrato basal de compraventa exhibido por la parte actora, (visible a foja 5-6), mismo que fue admitido y valorado conforme a derecho, se desprende de manera clara e inequívoca que la superficie del inmueble objeto de la litis es de [REDACTED] metros cuadrados. Asimismo, en el capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda se solicitó expresamente que se declarara la prescripción positiva respecto de dicha superficie, lo cual delimita el objeto del juicio

y el alcance de la pretensión ejercitada.

Aunado a lo anterior, las medidas y colindancias descritas tanto en la demanda como en la sentencia resultan coincidentes y correctas, siendo estas las que individualizan plenamente el inmueble y permiten identificar con precisión la extensión real y material del bien. Por ello, la referencia a una superficie diversa en la sentencia no altera la identidad del inmueble prescrito, ni amplía o restringe derechos, sino que constituye una incongruencia meramente aritmética o material, carente de impacto en el fondo de la controversia.

En ese sentido, tenemos que la aclaración solicitada no implica una variación de la cosa juzgada, ni una reconsideración de los elementos de la acción de prescripción positiva, sino únicamente la subsanación de un error evidente, cuya existencia se acredita de forma objetiva con las propias constancias el presente asunto. Al efecto es aplicable la siguiente tesis que a la letra reza:

RECURSO DE ACLARACION DE SENTENCIA, PROCEDENCIA DEL.

El recurso de aclaración de sentencia sólo es procedente cuando se trate de contradicciones, ambigüedades u obscuridad en los conceptos de un fallo, pero no cuando se omite resolver una cuestión que fue materia de la litis de donde emana el juicio de amparo, como en un juicio de divorcio en donde se deje de resolver acerca de la disolución de la sociedad conyugal.

3a.

Amparo directo 3752/62. Lauro Ríos Rentería. noviembre 4 de 1965. 5 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

Instancia: Tercera Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época. Volumen CI, Cuarta Parte. Pág. 60. **Tesis Aislada.**

En ese contexto, y al haberse actualizado un error material manifiesto, resulta procedente el incidente planteado, a fin de que se corrija la superficie asentada en punto SEGUNDO resolutive de la sentencia definitiva materia del presente incidente, sustituyendo la cantidad de [REDACTED] metros cuadrados por la de [REDACTED] metros cuadrados, conservándose incólume el resto del resolutive, en atención a los principios de certeza

jurídica, congruencia y exhaustividad que deben regir toda resolución judicial.

El resto de la sentencia definitiva antes mencionada queda intocada, por lo que la procedencia del incidente que nos ocupa únicamente es para aclarar la superficie real y material del predio a usucapir, tal y como quedó asentado en líneas que anteceden; y, desde luego, la presente adición y aclaración forma parte integrante de la misma para los efectos legales correspondientes. En el entendido de que una vez que esta resolución quede firme dese cumplimiento al resto de la sentencia dictada en el presente juicio, en la inteligencia de la presente resolución forma parte de aquella.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y además con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80, 81, 83, 84, 86, 87, 91 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO: Se declara procedente el incidente de aclaración de sentencia promovido por la parte actora [REDACTED].

SEGUNDO: Por lo anterior, en lo conducente, se aclara el cuerpo de la sentencia definitiva de fecha *diecisiete de enero del dos mil seis* (fojas 21-26), únicamente por cuanto hace a la superficie del predio litigioso, es decir se aclara que la superficie real y material del predio identificado como [REDACTED]

[REDACTED] **DE ESTA CIUDAD**, es de [REDACTED] **METROS CUADRADOS.**

El resto de la sentencia definitiva antes mencionada, queda intocada y, desde luego, la presente adición y aclaración forma parte integrante de la misma para los efectos legales correspondientes. Una vez que esta resolución quede firme dese cumplimiento al resto de la sentencia dictada en el presente juicio, en la inteligencia de la presente resolución forma parte de aquella.

NOTIFÍQUESE.-

Así **INTERLOCUTORIAMENTE JUZGANDO**, lo sentenció y firma electrónicamente la **C. JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL DEL PARTIDO JUDICIAL DE TECATE, BAJA CALIFORNIA, LICENCIADA MARTHA ELENA GONZALEZ ZAVALA**, ante su **Secretario de Acuerdos LICENCIADO EDGAR DANIEL OCHOA SANCHEZ**, con quién actúa y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

1. DOS.

En el número _____ del Boletín Judicial de fecha _____ se hizo la publicación de Ley. **CONSTE.-** En _____ a las doce horas, surtió sus efectos la notificación anterior, publicada por el Número _____ del Boletín Judicial de fecha _____. **CONSTE.**